

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

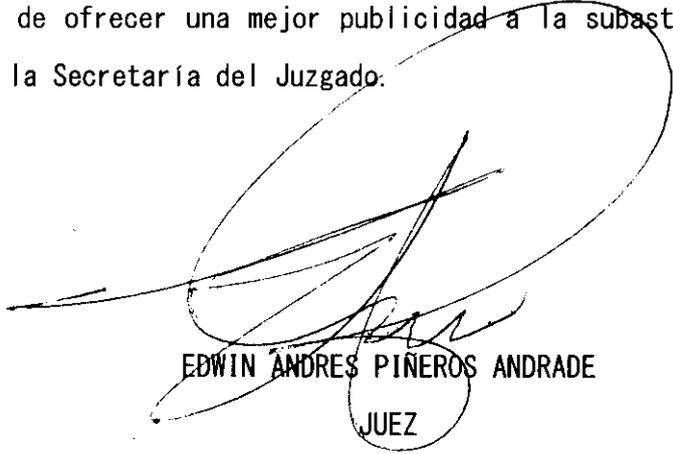
Conforme a lo solicitado por la parte demandante, se dispone nuevamente señalar la HORA 2 PM DEL DIA 30 DEL MES Junio DEL AÑO 2022, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** y adjudicación del inmueble rural finca GAVIOTA, ubicado en la vereda playa guio del municipio de san José del Guaviare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 480-15577, con una extensión aproximada de 75 has y 4.966 metros cuadrados: El predio en mención se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no será cerrada sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el cual deberá contener la oferta y el depósito previsto en el artículo 450 del C. G. P.

Elabórese el respectivo aviso y efectúense las publicaciones de que trata el artículo 450 ibídem, en los siguientes periódicos: "El Tiempo" o "El Espectador"; y en las emisoras "Caracol Radio" o "Radio Marandua Stereo de esta ciudad.

Con el propósito de ofrecer una mejor publicidad a la subasta, copia del pertinente aviso, fíjese en la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

JUEZ

2015 00121

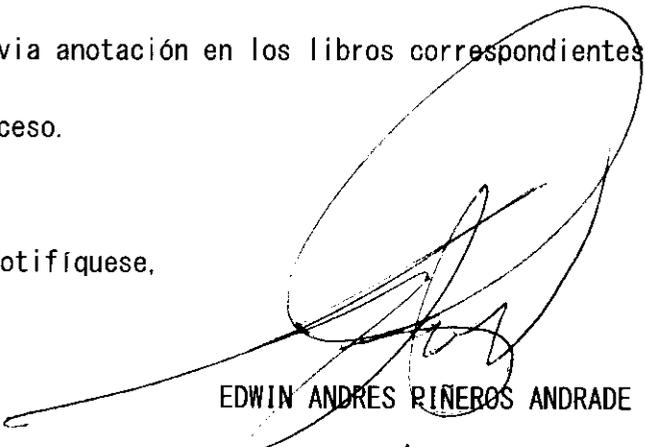
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO AGARIO DE COLOMBIA contra ELIS ORTIZ VEGA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, *controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.*
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS RIÑEROS ANDRADE

Juez

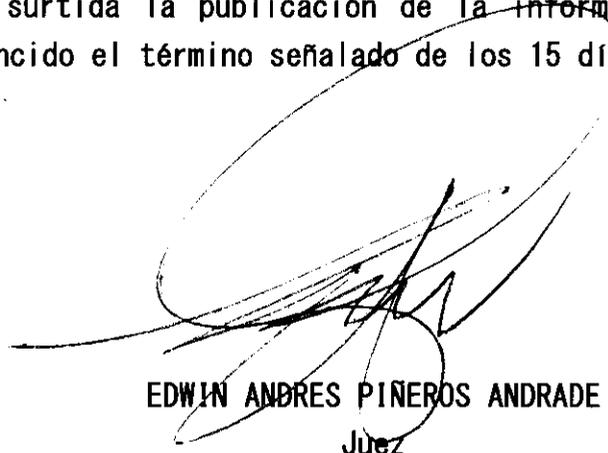
2017 00096

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar que se acredite por parte de la secretaría el emplazamiento de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas y surtida la publicación de la información se dispondrá lo pertinente vencido el término señalado de los 15 días.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 00199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al curador ad litem del demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Adviértase que en el presente asunto se designó a otra profesional como curador ad litem y a un falta su comunicación o notificación.

NOTIFIQUESE

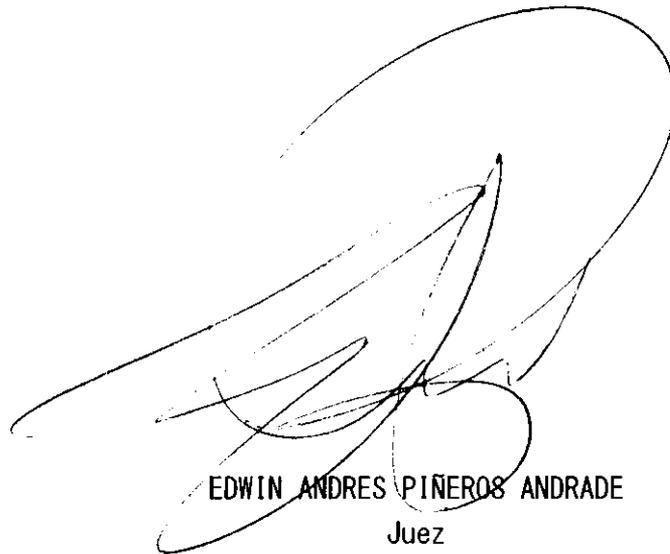
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos previstos en el inciso segundo artículo 40 del C.G.P., se tiene por agregado a los autos el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 00326

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

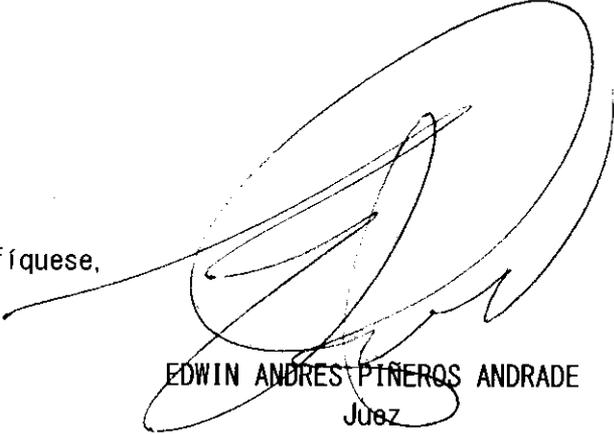
San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Integrado así el contradictorio se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 *ibidem*, dispone señalar la hora de las 9 AM del día 01 del mes Julio del año 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone, señalar la hora 10 AM. del día 01 del mes Julio del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Previo a lo anterior por secretaria córrasele traslado de las excepciones de mérito que hubiesen presentado

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00347

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Insístasele al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, la conversión de los títulos judiciales que pertenezcan a la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 00359

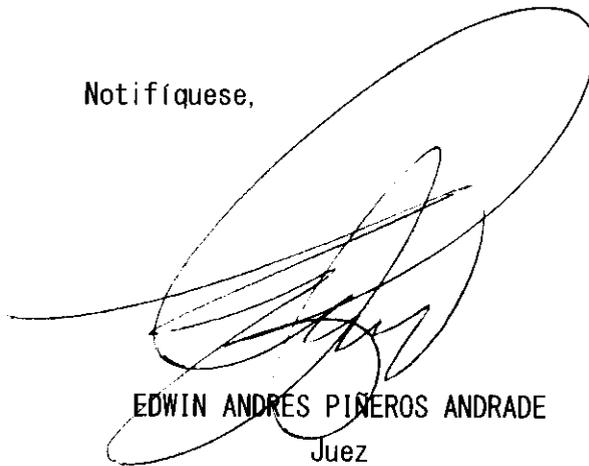
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, se procede a nombrar como curador Ad-litem al abogado PASTOR JAVELA

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00021

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar que se acredite por parte de la secretaría el emplazamiento del demandado JEFFERSON ALEJANDRO MORALES CAMACHO en el registro nacional de personas emplazadas y surtida la publicación de la información se dispondrá lo pertinente vencido el término señalado de los 15 días.

Téngase en cuenta que el demandado DIOGENES GONZALEZ, se notificó personalmente y guardo silencio.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00023

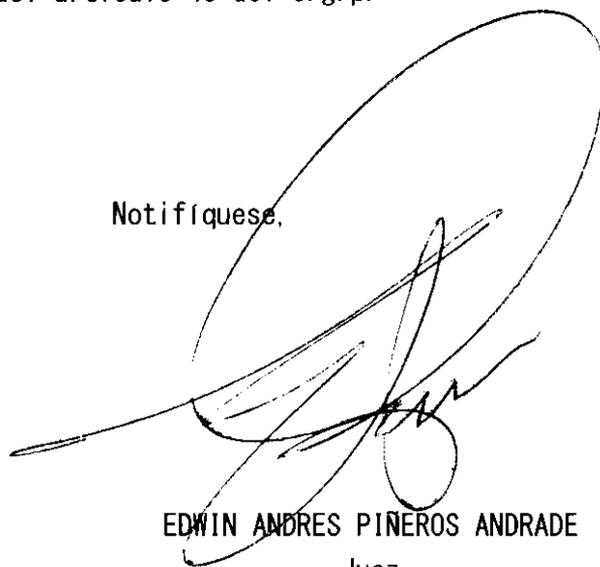
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de los demandados indeterminados, se procede a nombrar como curador Ad-litem al abogado PEDRO HUMBERTO VARGAS

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left. The signature is positioned above the printed name and title of the judge.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00045

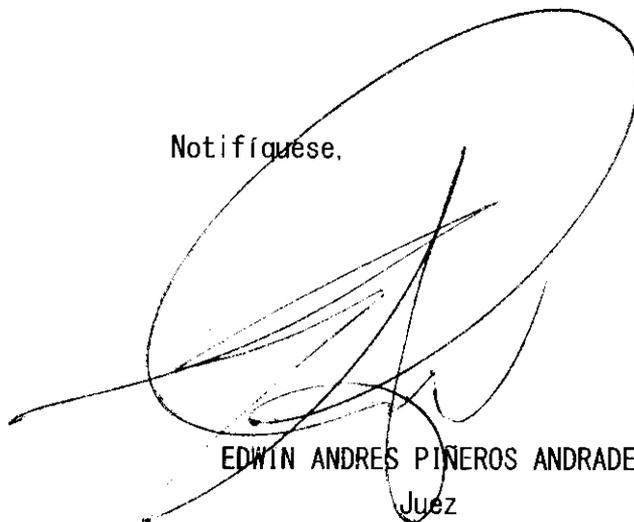
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, se procede a nombrar como curador Ad-litem al abogado RICAR MONTES.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c. g. p.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

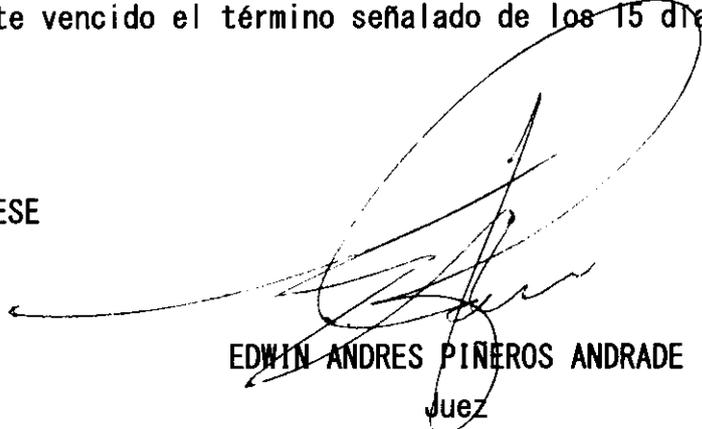
2019 00164

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar que se acredite por parte de la secretaría el emplazamiento de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas y surtida la publicación de la información se dispondrá lo pertinente vencido el término señalado de los 15 días.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

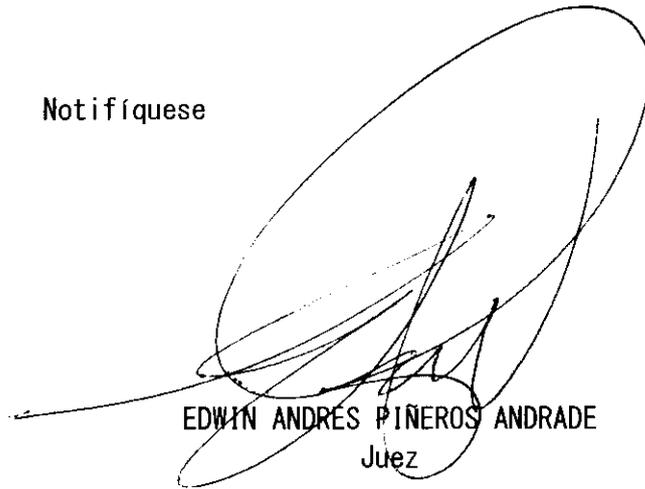
2019 000169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. ALICIA CHAVEZ CLAVIJO en su condición de apoderado judicial sustituta de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

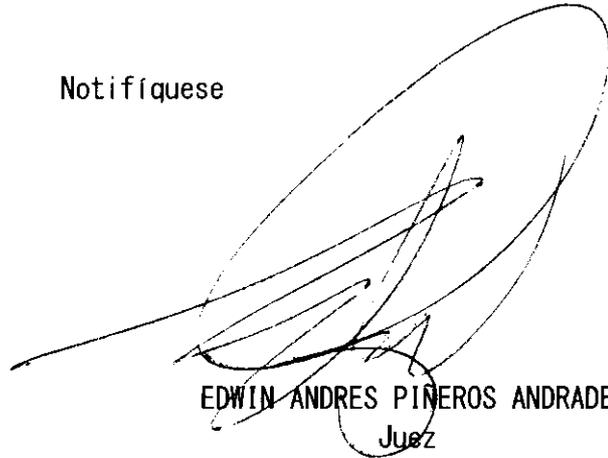
2019 00257

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00267

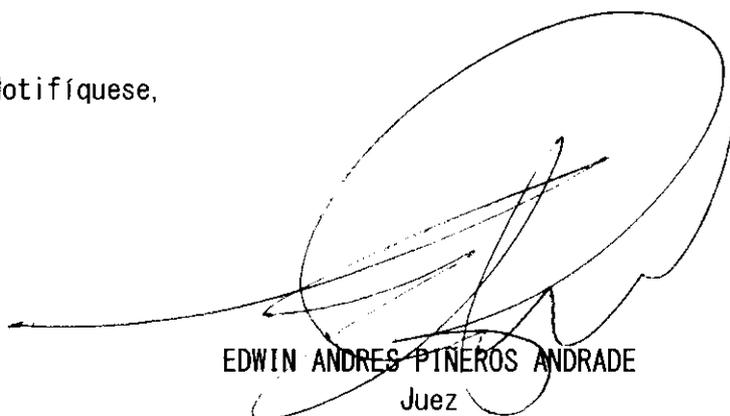
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Señálese nuevamente la hora de las 2 PM del día 24 del mes Mayo del año 2022 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 PM del día 24 del mes Mayo del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

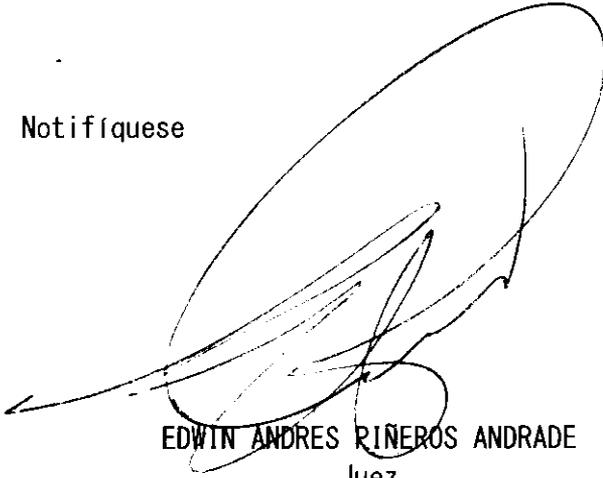
2020 00031

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES RINEROS ANDRADE
Juez

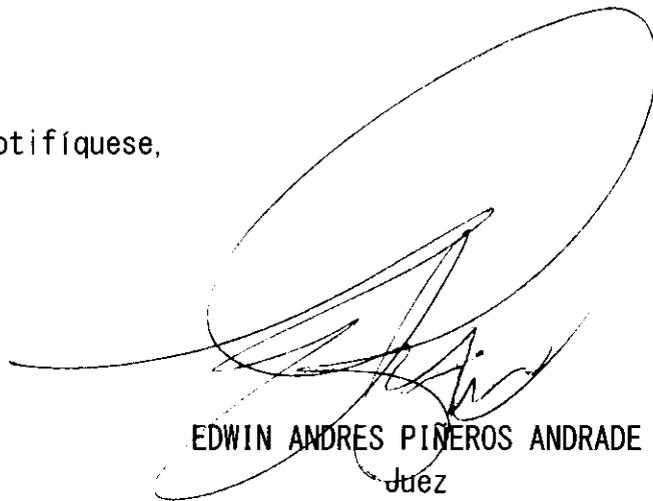
2020 00080

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho admite la corrección del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO y MEDIDA CAUTELAR, en los siguientes términos: El nombre correcto de la demandada es ESMIR ELENA MERCHAN RUIZ

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que se interpuso contra el auto de 28 de octubre de 2020 por medio del cual se libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso el recurso formulando las siguientes excepciones:

1. Falta de jurisdicción o de competencia
2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

En cuanto a la primera excepción, la recurrente manifiesta que como una de las partes es una entidad pública, la demanda es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no de la ordinaria civil, razón por la cual se debe reponer el auto.

En cuanto a la segunda excepción, indica que el título ejecutivo presentado carece de los requisitos legales que se trata de un título ejecutivo complejo o compuesto y que se omitió integrar los demás documentos que en su totalidad contendrían una obligación clara, expresa y exigible. Además, que hubo una indebida acumulación de pretensiones.

PRETENSIONES

Por las anteriores razones, solicita que se revoque el auto que libra mandamiento de pago y en su lugar negar dicho mandamiento de pago.

NO RECURRENTE

La parte ejecutante se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada y manifestó que la jurisdicción ordinaria civil sí es la competente para conocer el asunto. Indicó que la factura era un título ejecutivo que cumplía con los requisitos legales, que era un título valor literal y autónomo, que no era necesario integrar ningún otro documento para demostrar la obligación clara, expresa y exigible. Además, que en él se expresaba la totalidad de lo adeudado y por lo cual se estaba ejecutando, sin que hubiera una indebida acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES

Luego del análisis de los argumentos de ambas partes y de una revisión jurisprudencial y legal, encuentra el despacho que, como lo indica la parte ejecutante, la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer el presente asunto, además, no faltan requisitos formales en la demanda ni hubo una indebida acumulación de pretensiones, en ese sentido, desde ya se anuncia que no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El documento que se presentó en el presente proceso como título ejecutivo es una factura de venta, es decir, un título valor. En ese sentido, como todo título valor, cuenta con las características de literalidad y autonomía, lo que permite que se busque la satisfacción del derecho que en él se incorpora de manera independiente.

En el presente caso se demandó el pago de una factura, la cual cumple con todos los requisitos legales. Cabe aclarar, no se trae a colación un contrato y mucho menos los demás documentos que lo integran al momento de solicitar la ejecución, por lo que no se trata de un título ejecutivo complejo o compuesto.

Es decir, es cierto que cuando el documento presentado para iniciar la ejecución lo constituye directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por dicho contrato y otra serie de documentos que, en conjunto, demuestran una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, en este caso no se presenta el contrato como título ejecutivo, la obligación clara, expresa y exigible se deriva de un título valor, esto es, la factura de venta, la cual constituye un título ejecutivo singular, cumple con los requisitos exigidos por la ley de manera independiente.

Además, dicha factura de venta es exigible mediante acción cambiaria, lo que indica que es un asunto de naturaleza civil, pese a que una de las partes sea una entidad pública, por lo tanto, la jurisdicción competente para conocer del asunto es la ordinaria civil. No aplica entonces la regla general que indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

En síntesis, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por una entidad pública. Sin embargo, no podrá conocer de la ejecución de títulos valores constituidos por facturas cambiarias pese a que tengan origen en un contrato celebrado por una entidad estatal. Es decir que, en asuntos relativos a la ejecución de esta clase de títulos ejecutivos, habrá de establecerse si la ejecución de las obligaciones objeto de demanda se encuentran contenidas en el contrato estatal, o en las facturas emitidas con ocasión de su ejecución. La independencia y autonomía de dichos títulos demarcará la jurisdicción competente para su ejecución forzada. Si las

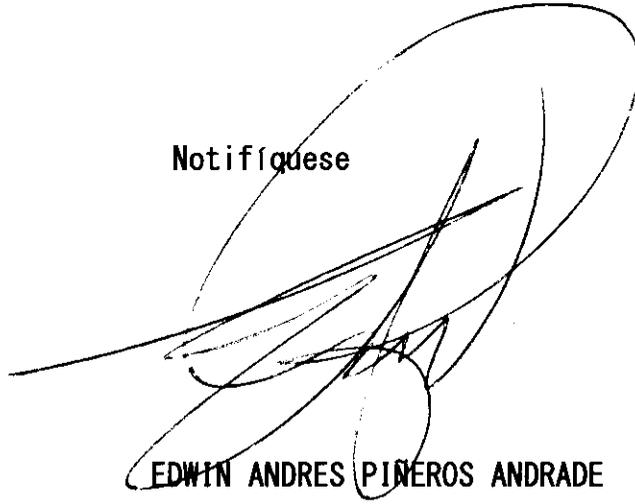
obligaciones no emanan directamente del contrato estatal, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare

RESUELVE

NO REPONER el auto de 28 de octubre de 2020 por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2020 00147

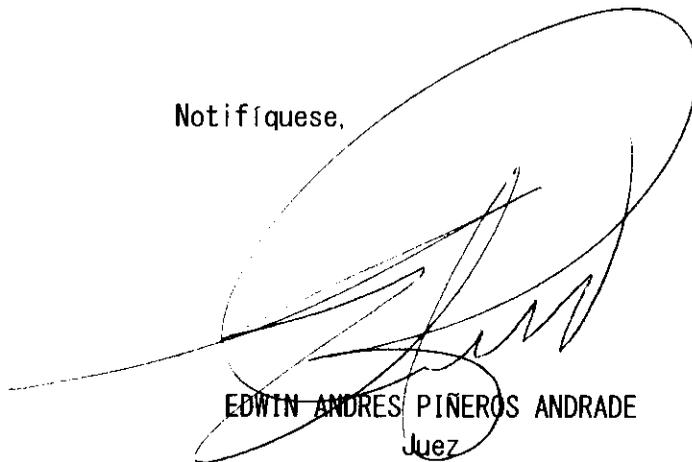
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem de las demandadas INGRID HASBLEIDY FONTECHA VILLA y LEONEL DE JESUS GOMEZ JARAMILLO a la abogada ELAINE GUTIERREZ CASALINS.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se divierte conforme a lo solicitado que el abogado HENRY ALBERTO BELTRAN BAQUERO, se entienda notificado por conducta concluyente y como apoderado del señor JHON JAIRO ROMERO REYES, quien actúa en nombre de los señores demandados hermanos ERNESTO, BERNARDO, LUIS ALFREDO, ROBERTO ANTONIO, RODRIGO, LUZ NIDIA, STELLA, NORALBA, RAMIRO Y AMPARO ROMERO REYES, conforme al poder general otorgado por cada uno de ellos.

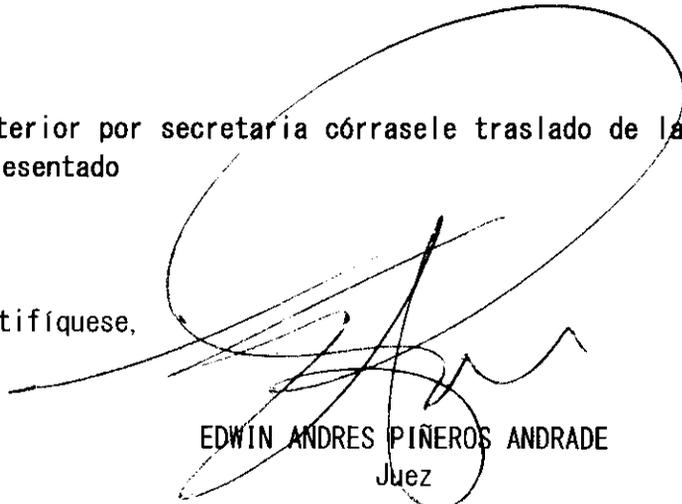
Téngase igualmente por contestada la demandada por parte de los referidos demandados.

Integrado así el contradictorio se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 9 AM del día 15 del mes Junio del año 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 10 AM del día 15 del mes Junio del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Previo a lo anterior por secretaria córrasele traslado de las excepciones de mérito que hubiesen presentado

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00049

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

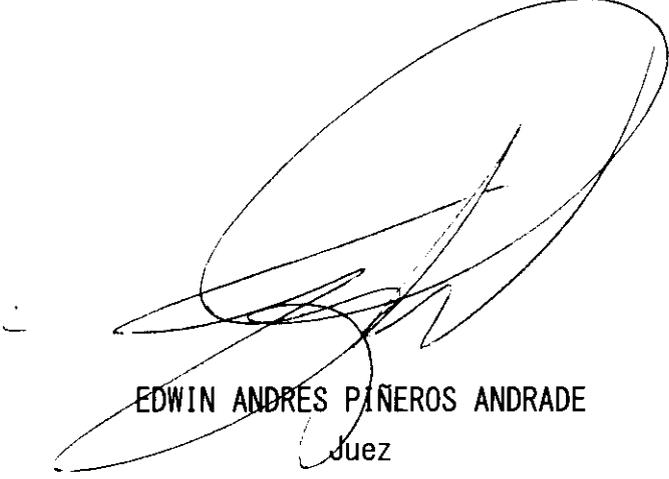


JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Adviértase que en el presente asunto ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00161

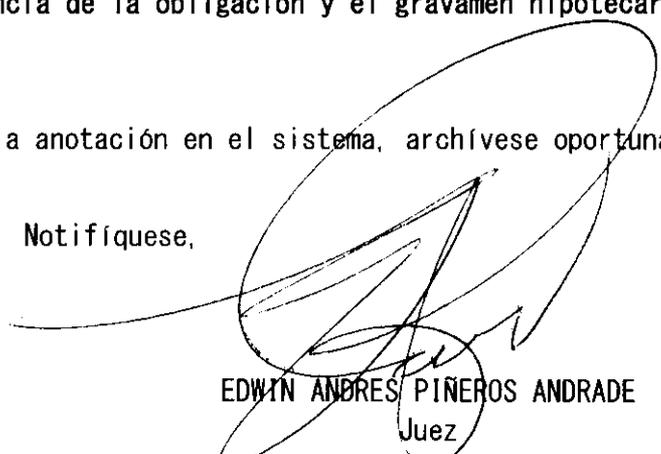
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar terminada el presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se da a conocer en escrito que precede.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes. los oficios de cancelación de la medida de embargo podrán ser retirados por la parte demandada.
3. Desglosar a costa de la parte ejecutante los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con la constancia de pago de las cuotas en mora y vigencia de la obligación y el gravamen hipotecario.
4. Previa anotación en el sistema, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00289